

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Pará fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto en el pago de la suscripcion al Boletin oficial de la misma, pasarán á satisfacer sus atrasos á la Contaduría de Propios en esta Ciudad; en la inteligencia que de los que aparezcan morosos se dará conocimiento al Sr. Gobernador civil, para que se sirva expedir los apremios oportunos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE BURGOS:

Debo á la inagotable bondad de S. M. la Reina Gobernadora el nombramiento de Gobernador civil de vuestra Provincia. Esta honrosa distincion, y el deseo de merecerla me imponen obligaciones, que por deber y por gratitud juzgaré siempre sagradas.

Defender los indisputables derechos de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, sostener ilesa la libertad española; conservar el órden público, sin el cual todo, hasta la misma libertad, pelagra; promover la felicidad y la riqueza de los pueblos: he aqui mis primeras obligaciones.

Cuanto facilite su cumplimiento, será adoptado por mi con toda la firmeza de que mi carácter es susceptible. Con la misma, y valiéndome de los medios que señalan las leyes, haré desaparecer los obstáculos que embarazan la marcha de los progresos que la Nacion apetece.

Cuento para ello con la lealtad castellana, y con la cooperacion de la Diputacion Provincial, de las Juntas de Partido, de los Ayuntamientos y de las personas ilustradas, á quienes no sea indiferente la

suerte de su pais. Todos hallarán en mi el reconocimiento y apoyo debidos á sus indicaciones y proyectos.

La Guardia Nacional, á que me glorio de pertenecer, y cuyos heroicos sacrificios jamás serán suficientemente apreciados, merece en todos tiempos una atencion particular. Ella asegura la libertad y la tranquilidad de los pueblos. Aumentarla, y recompensar sus eminentes sacrificios, serán dos de las obligaciones que con mas gusto desempeñaré.

Mientras dure la guerra civil, apenas serán conocidas las ventajas de nuestro gobierno representativo. Persuadidos de ello nuestros enemigos, se empeñan en prolongarla: temen que un solo dia de paz desengañe á los ilusos. Es pues un deber, sagrado para todo buen español, contribuir á su conclusion. No cumpliria yo con el mio, si no fuese inexorable con los que directa ó indirectamente la promuevan ó sostengan.

El ciudadano pacífico y obediente nada tiene que temer de la autoridad protectora que S. M. se ha dignado confiarme. Grato será al corazon benéfico de la magnánima Cristina verla emplear en defensa de buenos Españoles y en promover los inmensos bienes que su ternura y su sabiduría preparan al pueblo de que justamente es llamada Madre. Burgos 14 de Febrero de 1836. = Antonio de Ayarza.

El Sr. Comandante de Carabineros de Real hacienda de esta provincia con fecha 14 del presente me dice lo que sigue:

El Teniente de ejército y Subteniente de este Cuerpo Don Francisco Briones, que salió de esta á las tres de la tarde del dia de ayer con el noble obgeto de perseguir la faccion y conducir unas cargas de tabaco, á las 12 de la noche de este dia me dice lo que copio.

» Me apresuro á dar á V. parte para su satisfaccion, que á la hora de la salida de esa con la corta fuerza de tres Carabineros y un cabo de caballería tuve noticia de que los cuatro facciosos que tienen atemorizados á los pasajeros que se dirigen por el camino de Santander, se hallaban sobre el pueblo de Sotopalacios, y dispuse en el momento marchar al trote y galope para su captura; pero habiendome dado vista huyeron precipitadamente refugiándose uno de ellos en un pajar. Como la fuerza que yo llevaba era tan corta y tenía además que custodiar los tabacos, no pude atender á los que huían sobre un terreno quebrado y tomé las casas y pajar auxiliado de algunos paisanos para la captura del que se habia ocultado; pero al entrar en el referido pajar fui recibido con un trabucazo, y á fin de evitar la pérdida de algun Carabinero, dispuse con conocimiento de su dueño dar fuego al pajar mediante no haber accedido á las infinitas ofertas que le hice para su rendición, por lo que prefirió ser entregado á las llamas antes que hacerlo á las armas de S. M. la Reina nuestra Señora: se aprehendió una escopeta ya quemada y su gran trabuco narangero con la canana bien provista de cartuchos.

Lo que pongo en noticia de V. S. para su debido conocimiento advirtiéndole que el faccioso quemado se apellidaba Carranza, natural de esta Capital.

Y yo lo hago á los habitantes de esta provincia para su satisfaccion, no dudando serán recompensados los importantes servicios del valiente denodado Subteniente D. Francisco Briones y su partida. Burgos 15 de febrero de 1836.—Antonio Ayarza.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Reales órdenes.—Por la ley 1.^a, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, hecha á petición de las Cortes de Toledo en el año de 1539, se mandó que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de jurisdiccion hubiese una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas; y que no registrándose dentro de seis dias, despues que fueren hechos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del oficio de hipotecas, con el objeto, segun la citada ley, de escusar pleitos y engaños. La misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en la pragmática del año de 1558; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2.^a del mismo título y libro á consulta del Consejo en el año de 1713, mandando que los tribunales, jueces ó ministros que contraviniesen á la ley anterior, por el propio hecho y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se fijaron los mismos seis dias para el registro de las escrituras

que se otorgasen entonces, y de allí adelante, y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la pragmática del año de 1768, que forma la ley tercera de dicho título, y para evitar nuevas contravenciones, se mandó observar la instruccion inserta. Por ella se mantuvo el término de seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen despues; pero se previno, por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicacion de la pragmática, que cumplirían las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyó que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiría un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas y los efectos de la prescripcion; pero si las intenciones del gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sujetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año 1774 se mandaron registrar todas las escrituras, sin distincion, en el término de 60 dias, que despues se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la real cédula de 10 de marzo de 1778, que forma la ley 4.^a del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorogó por tres años el término prefijado en la pragmática de 1768. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha pragmática y el sentido literal de la ley, su espíritu, y la observacion de que no era regular señalar el largo término de tres años para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los diez últimos precedentes, y menos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias, bajo la pena de que no harian fé en juicio, manifiestan que debian presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo, continuó la inobservancia de las leyes, y continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenían las fincas puestas en circulacion, y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores, que habian adquirido aquellas por herencias, por dotes, por compras ó por otros contratos.

El Gobierno, siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con espresiones poco claras para que dejase de haber lugar á interpretaciones

acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tanto los instrumentos anteriores, cuanto los posteriores á la pragmática del año de 1768. Al mismo tiempo el estinguido consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el trascurso de los términos señalados, mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedia esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes, no solo los tribunales superiores, sino tambien los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado, que despues de tres siglos, desde que se concibió y sancionó en una ley del Reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones, todavia no ha tenido perfecto complemento. S. M. la Reina Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos, y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real orden circular de 31 de octubre del año próximo pasado el término último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendiendo el estado de aquellos paises. Aunque no debia parecer breve término á los que por su propio interes y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1539, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de trescientos años, se han presentado reclamaciones sino para excusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desorden porque se haya empezado, llegando á arraigarse con la repetición de actos y el trascurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora, no dejan de merecer atencion. S. M. decidida á poner término á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo tiempo que no quede el menor pretesto á ningun jénero de queja, y por ello se ha servido protogar, por lo que falta del presente año, el término de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable, aun para las referidas provincias Vascongadas, de Navarra y de Cataluña, que

durante él, y mucho antes de que espire, se verán libres de la guerra desastrosa que ahora las asuela. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de enero de 1836.—Alvaro Gómez.

Penetrado el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de que muchos presbiteros regulares esclaustros pueden ocuparse con conocida ventaja de la iglesia y del estado en el servicio de las parroquias y beneficios curados, y deseando al mismo tiempo aliviar en cuanto sea posible á la amortizacion de la carga que se le ha impuesto para atender á la subsistencia de dicha clase, se ha servido mandar:

1.º Que interin que el Gobierno adopta las medidas y medios convenientes para que estos eclesiásticos puedan obtener en propiedad toda clase de beneficios, los nombren los prelados diocesanos con la misma preferencia y limitaciones prevenidas respecto de los secularizados en la circular de 6 de octubre del año último, para que en clase de ecónomos sirvan curatos y beneficios curados vacantes y que vacaren, les confieran las sacristías de las iglesias, encomendandoles tambien el cumplimiento de las cargas eclesiásticas de justicia de los demas, cuya provision esta suspendida por el Real decreto de 9 de marzo de 1834, siempre que á las demas circunstancias exigidas por los cánones, reunan la de sincera adhesion al trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, que deberán acreditar los interesados en la forma prevenida en la circular de 20 de noviembre último.

2.º Que se invite á los patronos particulares, tanto laicales como eclesiásticos, para que caso de no presentar desde luego en secularizados ó párrocos actuales los beneficios curados de su provision, designen á regulares esclaustros que se encarguen de su servicio, los cuales se presentarán con el debido documento al diocesano respectivo, quien cerciorado de que concurren en el nombrado los enunciados requisitos, espedirá á su favor el correspondiente título de economo en la forma acostumbrada.

3.º Que no pare perjuicio alguno á los patronos que en virtud de esta invitacion designen á dichos eclesiásticos para los economatos indicados, y que por consiguiente no les corra el tiempo dentro del cual estan obligados á hacer la presentacion, ni la hagan los ordinarios á pretesto de haber transcurrido aquel, y corresponderle por lo tanto *jure devoluto*, porque habiendo provisto los mismos patronos al servicio parroquial de la manera que el interés público exige, cesa la negligencia que han querido castigar los cánones con la privacion de dicho derecho.

4.º Que siempre que por cualquiera causa el diocesano no admita ó separe del economato al esclaustrado designado por el patrono, lo participe á este, á fin de que nombre á otro para él, ó bien haga presentacion dentro del término legal, que deberá principiar á correr desde el dia en que reciba el aviso.

5.º Que una vez encargado el esclaustrado de economato, no pueda ser separado por el patrono del beneficio sino presentando á otra persona para la propiedad, ó poniéndose antes de acuerdo con el diocesano, á quien deberá manifestar las causales.

6.º Que los preladados diocesanos remitan cada tres meses á las oficinas de la amortizacion de la respectiva provincia nota de los esclaustrados empleados en economatos de su diócesis, con expresion de la asignacion que tengan en concepto de tales ecónomos, y del dia en que principien á disfrutarla, como tambien de la administracion en la cual esté consignada su pensión alimenticia, á fin de que desde el mismo se les deje de pagar esta si fuese igual ó inferior á aquella, ó solamente se les abone la parte necesaria para completarla siendo superior.

7.º Que todo lo prevenido se entienda interinamente y hasta tanto que se publique una ley que asegure la suerte de los esclaustrados. Lo que de real orden digo á V. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo ponga en noticia de los patronos indicados que presenten beneficios en esa diócesis, para su gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de enero de 1836.==Alvaro Gomez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

En cumplimiento de la Real orden de 12 de noviembre último se remitió por esta Diputacion Provincial al Excmo. Sr. Capitan General de este Reino de Castilla la Vieja el correspondiente estado de los mozos que existen en los batallones, escuadrones Francos y compañías sueltas, sobre lo que se han recibido la comunicacion y Real orden siguiente.

Capitanía General de Castilla la Vieja.==Plana mayor.==Me he enterado por el oficio de V. SS. de 22 del actual, y estado que le acompaña, de la suspension de la Quinta de esa provincia en virtud de la Real orden de 12 de noviembre último, por tener cubierto su cupo en la forma que se detalla con los cuerpos formados en la misma; de todo lo que doy conocimiento con esta fecha á S. M., y lo digo á V. SS. para el suyo, y en contestacion á su citado oficio.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Valladolid 26 de diciembre de 1835.==José Manso.==Sr. Presidente y Vocales de la Diputacion Provincial de Burgos.

Capitanía General de Castilla la Vieja.==Plana mayor.==El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

»Excmo. Sr.==S. M. la Reina Gobernadora, se ha enterado por la comunicacion de la Diputacion Provincial de la provincia de Burgos que V. E. acompaña á la suya de 26 de diciembre último, de que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de noviembre tambien último, se ha ocupado de averiguar si los individuos, que actualmente componen los batallones y escuadrones francos de dicha provincia igualan ó exceden á los cupos que le han correspondido en las Quintas de 21 de febrero de 1834, 1.º de enero de 1835, y la actual, resultando de esta averiguacion, como lo acredita el estado que incluye adjunto, que aparecen entregados demas por la citada provincia, setecientos cuarenta y nueve hombres; y á resuelto que lo manifieste á sí á V. E. de su Real orden para su intelijencia y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. S. con el mismo objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de enero de 1836.==José Manso.==Señores Presidente y Vocales de la Diputacion Provincial de Burgos.

Y se comunican al público para su conocimiento de orden de la Diputacion. Burgos febrero 15 de 1836.==P. A. D. L. D. P.==Javier de Quinto, Secretario.

AVISOS.

La Real Junta directiva del Camino de Burgos á Bercedo y del ramal de Villadiego, ha acordado poner en arriendo el producto de los derechos de Portazgo establecidos en dicho ramal, el primero en la referida villa de Villadiego y el segundo en el pueblo de Masa, y que se verifique á pública subasta bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, debiendo celebrarse el primer remate el dia 25 del presente mes y el segundo y último en 14 del próximo mes de Marzo.

Lo que se anuncia al público para su intelijencia y que puedan concurrir los licitadores que gusten los dias expresados despues de las 10 de la mañana en la casa posada del Sr. Gobernador civil de esta Provincia. Burgos 11 de Febrero de 1836. P. A. D. S. P.==Javier de Quinto.==Por acuerdo de la Real Junta.==Simeon Jalon, vocal Secretario.

La feria que se celebraba anualmente de Santa Agueda en el pueblo de Villamoñico, provincia de Santander, en el 5 del corriente, se ha trasladado á el 25, dia de San Matias.